



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Proceso	Acción Popular -Incidente de Desacato–
Radicado Juzgado	110013103003201400025 00
Accionante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Accionado	CIRO ALFONSO RUIZ PIÑEROS Y OTROS

Bogotá D. C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a imponer sanción por desacato por nuevo incumplimiento de la parte accionada al fallo proferido el cinco (5) de junio del dos mil dieciocho (2018), dentro del trámite incidental del epígrafe.

ANTECEDENTES

Trámite constitucional

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia fechada 5 de junio del 2018, la cual fue aclarada con el proveído del 22 de junio del mismo año, revocó parcialmente el fallo proferido por esta sede judicial el 23 de noviembre del 2017 dentro de la acción popular promovida por Alianza Fiduciaria S.A. en contra de Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, Pedro Miguel Ruíz Piñeros, Jairo Hernando Ruíz Piñeros, Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emerio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa, Flor Inés Ruiz Piñeros y la sociedad Carmax H. Ariza y Cía. S en C.S., pues declaró que el extremo pasivo transgredió el derecho colectivo previsto en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al haber levantado unas estructuras en el inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20331210, sin haber obtenido previamente las licencias urbanísticas que para los efectos se requieren.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la parte opositora, incluida a la sociedad y la señora Ruiz Piñeros en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Soccer 147, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del fallo, retire del reseñado predio las estructuras (temporales o permanentes) de cualquier material que se hubieran instalado sin la previa autorización de las entidades distritales correspondientes.

Que en la medida que la parte accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el superior, la parte incidentante, tutelante en la acción popular de la referencia, insiste en que a la fecha se continúan vulnerando las garantías constitucionales amparadas y que a la fecha dicho extremo procesal se encuentra en desacato del fallo constitucional, porque a pesar de los múltiples requerimientos y la creación de un comité verificador, los tutelados no han acatado lo dispuesto por el Tribunal Superior, esto es, demoliendo y retirando las estructuras (temporales o permanentes) de cualquier material, que se encuentran en el predio báculo de las presentes acciones constitucionales.

Trámite Incidental

Previo a la apertura del presente trámite incidental, mediante proveído del 23 de julio del 2019, se ordenó la creación de un Comité de Verificación, el cual debida conformarse con la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Planeación, la Defensoría Del Espacio Público (DADEP), la Alcaldía Local de Suba, la Curaduría Urbana No. 5 y el Ministerio Público en cabeza del Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles, a efectos de hacer seguimiento al fallo objeto de desacato y al cual se le ordenó entre otras cosas rendir un informe mensual a fin de obtener información acerca de las actividades que se desarrollarán en la labor tendiente al cabal cumplimiento del fallo.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Alcaldía Local de Suba mediante escrito del 2 de septiembre del 2019 informó que se realizó visita técnica el 20 de agosto del 2019 en donde se constató “(...) *NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL EN ACCION POPULAR 2014-0025 TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE HAN RETIRADO LAS ESTRUCTURAS (TEMPORALES O PERMANENTES) DE CUALQUIER MATERIAL INSTALADAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LAS ENTIDADES DISTRITALES Y EL LOTE SE ENCUENTRA EN IGUAL CONDICION SIN NINGUNA INTERVENCION*”.

Así mismo, luego de requerírsele la mentada entidad remitió vía correo electrónico nuevos informes de visita fechados 07/09/2020 y 24/11/2020, en los cuales da cuenta de las inspecciones realizadas el 28 de agosto y 23 de noviembre de esa misma calenda, en donde verificó que “*el predio tiene un acceso sobre la calle 147 con Avenida Boyacá, donde funciona actualmente un lavadero de carros. Revisado google maps son las mismas estructuras donde funcionaba el establecimiento CARMAX, que no han sido retiradas. El predio también tiene acceso sobre la Calle 146 F con carrera 72 B, donde funciona un parqueadero público, desde ese acceso se tomaron los registros fotográficos, observándose varias estructuras para equipamientos canchas de futbol. Se observa que el predio tiene varias estructuras y construcciones para usos comerciales, las cuales al momento de la visita no han sido desmontadas, ni demolidas*”.

Mediante proveídos del 18 de noviembre del 2019 y 18 de noviembre del 2021 se tuvo por integrado el Comité de Verificación líneas atrás referido con la Secretaria Distrital del Hábitat, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), la Alcaldía Local de Suba y la Secretaria de Planeación, así como con el Ministerio Público a través del Procurador Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, la Curaduría Urbana 5, la Inspección de Policía de la Localidad de Suba y la Defensoría del Pueblo.

Que, mediante proveído del mismo 18 de marzo y 8 de junio del 2021, se dio apertura al presente trámite incidental en donde se requirieron a los incidentados a efectos de que acreditaran el cumplimiento del fallo proferido por el superior, de igual forma que individualizaran a las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo, indicando su nombre e identificación. Finalmente, se requirió a las entidades integrantes del Comité de Verificación para que rindieran informe respecto al cumplimiento del fallo, gestiones realizadas, entidad encargada de velar por los intereses colectivos, estado de la orden impartida y si conoce la entidad o persona encargada de materializar la actividad ordenada en la sentencia objeto de cumplimiento, sin que durante el término de traslado los incidentados se pronunciaran al respecto, pues por medio de apoderado judicial se limitaron a informar que permanecen en el inmueble en calidad de poseedores irregulares, dada la anulación de la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliario.

Por su parte, el Curador Urbano 5 reiteró su solicitud de ser excluido de Comité de Verificación conformado, en la medida que no se encuentra dentro del marco de sus competencias realizar actuaciones relacionadas con aspectos policivos y administrativos encaminados a retirar estructuras instaladas en predios, lo que según su decir constituiría una usurpación de funciones públicas.

Afirmó que corresponde a los inspectores de policía ejercer la función de control urbano por las obras adelantadas sin licencia o en contravención a la misma, por lo que le corresponde materializar, aun de manera coercitiva y a costa del infractor o condenado, el cumplimiento de los actos administrativos y de las providencias judiciales que requieran el apoyo del cuerpo de policía de conformidad con los artículos 10 y 166 del Código Nacional de Policía.

A la vez, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU durante el término de traslado informó que tal como manifestó en el Comité de Verificación no tiene dentro de sus obligaciones competencia para dar cumplimiento a fallos judiciales, dado que su objetivo misional se circunscribe a la infraestructura y malla vial de la ciudad de Bogotá. Que en todo caso desconoce el estado del actual cumplimiento de las órdenes impartidas, pues no son de su competencia.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Planeación, como soporte de su contestación refirió que la entidad no tiene conocimiento del estado actual de las ordenes referidas y aun cuando tramitó los requerimientos de conformación del Comité de Verificación, dicha información fue remitida a la Alcaldía Local de Suba a efectos de que surtiera la actuación respectiva. Por lo que, aseveró que compete a dicha entidad del orden local pronunciarse sobre el particular.

Finalmente, el Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público, informó que asistió a la convocatoria realizada por el Procurador 12 Judicial II para asuntos civiles el 4 de diciembre del 2020 y coadyuvó la propuesta presentada por el representante de la Alcaldía Local de Suba quien remitió informe de visitas efectuadas y propuso tramitar incidente de desacato contra quienes mantienen las estructuras desmontables plantadas en el predio a fin de imponerles si ello fuera necesario, las sanciones económicas y de arrestos pertinentes sin perjuicio de las acciones penales.

De otro lado, la sociedad Carmax H. Ariza y CIA., alegó que, si bien no se opone a la procedencia de la acción incidental, ya que la misma debiera ser ejercida por los propietarios del inmueble. Informó que ostenta la calidad de arrendataria de buena fe y que su vinculación se surtió en virtud de un litisconsorcio facultativo por lo que al momento de surtirse las sanciones respectivas se debe exonerar a la empresa quien está dispuesta a cumplir las órdenes judiciales y su sanción implicaría una doble condena, ya que debe cancelar mensualmente el canon pactado por el arrendamiento del predio.

Aseveró que nunca se opuso a la demanda, no construyó las edificaciones o estructuras, tampoco es dueña y menos poseedora de las mismas, sino que las tuvo temporalmente en calidad de arrendataria entre 01/03/2014 y el 01/05/2017, por lo que no se la puede obligar a demoler algo que nunca construyó, no fue propietaria ni poseyó, por lo que solicitó desvincularla de la actuación incidental dada su calidad temporal de arrendataria.

Que posteriormente, mediante escrito allegado por los señores Pedro Miguel Ruiz Piñeros Juan de Jesús Ortega Gutiérrez, Jairo Hernando Ruiz Piñeros y Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, a través de apoderado judicial informaron que a la fecha dieron cumplimiento al fallo pues culminaron el contrato de arrendamiento con la

sociedad CARMAX y de la arena que funcionaba en el costado norte del bien objeto de cumplimiento, por lo que una vez recibido el bien se procedió a levantar lo allí instalado, ya que ni la empresa ni la arenera se encuentran en funcionamiento, por lo que quedan pendiente las canchas de futbol que están instaladas con material removible.

Que se procedió a levantar la cancha instalada en el costado norte interior del predio y destechar otra, pero que estando en dicha actividad la policía del sector solicitó la licencia de demolición, por lo que para evitar inconvenientes se procedió a contratar arquitecto quien radicó ante la curaduría No. 2 solicitud de licencia de demolición para construcción de obra nueva.

De las anteriores respuestas se corrió traslado a la parte incidentante quien durante el término de traslado reiteró que los accionados no han dado cumplimiento al fallo proferido, pues conforme valla instalada, se hace mención que actualmente cursa ante la Curaduría No. 2 solicitud de aprobación de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y demolición total, realizada mediante radicado 11001-2-21-1832 de fecha 30 de julio del 2021 sobre el predio ubicado en la calle 147 No. 72 – 35 de Bogotá por el señor Juan de Jesús Ortega Gutiérrez y otros. Características uso recreativo escala vecinal (1 unidad) comercio escala zonal 1 unidad servicio alimentarios escala zonal 1 unidad altura un piso.

Alegó que no puede condicionarse la materialización de la decisión con la expedición de una eventual licencia de construcción. Que, en el presente caso, los accionados son simplemente ocupantes del bien, por lo que debe darse aplicación al artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 del 2015, que consagra que en determinado caso los ocupantes solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones, por lo que no está llamada a prosperar la solicitud y el cumplimiento del fallo no puede tampoco condicionarse a una licencia, pues en todo caso llevan más de tres años en mora de cumplir la decisión.

Como corolario de lo anterior, solicitó continuar con la materialización de la orden proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, pues la misma no puede depender del otorgamiento de una licencia que es técnicamente inviable y hacerlo es tanto como dilatar el cumplimiento de la decisión judicial.

Que mediante proveído del 19 abril del 2022 se procedió abrir a pruebas, teniéndose como documentales las aportadas por las partes en contienda y se ordenó de oficio realizar visita ocular al inmueble a efectos de verificar el incumplimiento por lo que se le ordenó a la Alcaldía Local de Suba rendir un informe al respecto.

Mediante informe técnico 055-2022 la entidad local por medio del grupo de gestión policiva jurídica –control urbanístico, informó que el 29 de abril del 2022 realizó visita técnica al predio objeto del presente trámite encontrando que *“no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción popular 2014-0025, ya que las estructuras construidas en el inmueble no han sido desmontadas, además han realizado nuevas construcciones y los establecimientos de comercio continúan prestando atención al público”*.

Primera Decisión

Mediante auto del 30 de agosto del año en curso, esta judicatura sancionó a *Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, Pedro Miguel Ruiz Piñeros, Jairo Hernando Ruiz Piñeros, Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emerio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa, sociedad Carmax H. Ariza y Cía. S en C.S. y a la señora Flor Inés*

Ruíz Piñeros, por incumplimiento del fallo proferido el 5 de junio del 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y en consecuencia se les impuso como sanción a cada uno de los incidentados una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberán pagar a favor de la Nación –Consejo Superior de la Judicatura y en la cuenta 150012052053 del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial con destino al fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, concediéndoseles el término de 10 días para efectuar la consignación so pena de remitirse la actuación a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior al considerar que a pesar de que los accionados fueron requeridos en varias oportunidades para efectos de dar cumplimiento a la tutela, los mismos no rindieron explicación del caso, salvo las respuestas emitidas al señalar que estaban tramitando licencias para la demolición ante la Curaduría No. 2, sin que la orden de la acción popular se hubiese supeditado a otra trámite administrativo, ya que por el contrario se ordenó de manera inmediata el desmonte de las estructuras construidas.

Finalmente, compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo pertinente, a la vez que requirió nuevamente a los accionados para que efectúen el cumplimiento del fallo objeto de incidente dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha determinación so pena de dar aplicación a las sanciones de arresto por mantenerse en desacato.

Que lo anteriormente decidido fue remitido en grado jurisdiccional de consulta ante el superior, quien mediante proveído del 7 de septiembre del 2023 confirmó integralmente la decisión al considera que los incidentados persisten en su rebeldía de cumplir el fallo de segundo grado, pese a las advertencias efectuadas por la juzgadora de primera instancia mediante auto del 5 de noviembre del 2021.

Que en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de octubre del 2023 dentro de la acción con radicado 2023-02332 instaurada por Alianza Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo Ambientti Amareto Calle 147 en contra de esta juzgadora, mediante proveídos del 24 de octubre y 2 de noviembre del año en curso se requirió al extremo incidentado para que dentro de los tres días siguientes cumpla lo ordenado en la sentencia proferida en el trámite de acción popular de la referencia; así mismo requirió al Comité de Verificación y al Ministerio Público en cabeza del Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles para que en el mismo término indiquen el estado actual de cumplimiento y realice seguimiento y el acompañamiento respectivo a efectos de lograr la materialización del fallo objeto de incidente, sin que durante el término de traslado los sujetos requeridos se pronunciaran al respecto.

Que mediante escrito allegado por la apoderada judicial del Distrito Capital y reiterado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, se informó que el Comité de Verificación integrado por la Alcaldía Local de Suba, la Secretaria Distrital de Planeación, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Departamento Administrativo de la Defensa del Espacio Público (DADEP) y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), se reunieron los días 7 de septiembre y 27 de octubre del presente año, con el fin de establecer visitas para la verificación del estado actual del cumplimiento de la sentencia 5 de junio del 2018.

Circunstancia por la cual se llevó a cabo dicha visita técnica al predio el 25 de octubre del 2023 con el arquitecto designado por la Alcaldía Local, quien apreció un cerramiento perimetral en perfilería metálica con la suficiente transparencia para

verificar las edificaciones al interior del predio, que al ingresar al predio se verificó el registro fotográfico de la visita técnica realizada el 18 de agosto del 2023, pues se mantienen las edificaciones con la volumetría del día de la visita. No obstante, lo anterior, refirió en el informe que se observa una nueva edificación se observa desarrollos constructivos al momento de la visita las cuales no pudieron ser retratadas por que la persona encargada no permitió tomar fotos.

Finalmente, concluyó diciendo que persiste la infracción y aseguró que la Dirección continuará ejecutando las gestiones de coordinación y articulación que se requieran a efectos de alcanzar el cumplimiento del 100% de las órdenes judiciales y garantizar los derechos e intereses colectivos amparados.

CONSIDERACIONES

Del Incidente de Desacato

Sabido es que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone que las sanciones por desacato proceden contra la persona o personas que incumplieren una orden judicial proferida por autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, previo agotamiento de trámite incidental que se adelantará ante quien emitió la decisión, que para el caso particular, es el suscrito despacho, en la medida que la sentencia a cumplir fue emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 5 de junio del 2018, la cual revocó parcialmente la proferida por este juzgado el 23 de noviembre del 2017.

Frente al particular, se advierte que la jurisprudencia ha señalado que, aun cuando el incidente de desacato tiene un carácter sancionatorio, su objetivo es el cumplimiento del fallo, de manera que el desacato es *“un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”*¹

Ahora bien sobre el alcance de la figura incidental, sabido es que jurisprudencialmente se tiene sentado que no sólo el incumplimiento material de la orden judicial (factor objetivo) es suficiente para imponer la sanción a que hubiere lugar, sino que además es menester verificar si se encuentra acreditada la negligencia o renuencia del incidentado (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, frente al particular la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha precisado:

“Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que,

¹ Sentencia C-367 de 2014

*efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo*²

Así las cosas y como quiera que verdadera finalidad del incidente de desacato es la búsqueda del cumplimiento de la sentencia, pues el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos³, sin que dicho trámite se constituya en nuevo escenario para formular reparos o controversias discutidas y decididas dentro de la propia acción popular.

Caso Concreto

Visto el anterior panorama conceptual y descendiendo al caso concreto es claro para esta juzgadora que, a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Ambientti Amaretto Calle 147, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña, dispuso que la parte opositora incluida la sociedad Carmax H. Ariza y Cía s. en C. S. y Flor Inés Ruíz Piñeros, esta última en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Soccer 147), dentro de los dos meses siguientes a la notificación del fallo, retiren del predio identificado con el folio de matrícula 50N-20331210 las estructuras (temporales o permanentes) de cualquier material que se hubieren instalado sin la previa autorización de las entidades distritales correspondientes.

Así las cosas y como quiera que la única respuesta emitida por parte los accionados señores Pedro Miguel Ruiz Piñeros Juan de Jesús Ortega Gutiérrez, Jairo Hernando Ruiz Piñeros y Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, así como por la sociedad Carmax H. Ariza y Cía. S. en C. S., se circunscribió a establecer:

Por un lado, que culminaron el contrato de arrendamiento con la sociedad CARMAX y de la arena que funcionaba en el costado norte del bien objeto de cumplimiento, por lo que una vez recibido el bien se procedió a levantar lo allí instalado, ya que ni la empresa ni la arenera se encuentran en funcionamiento, por lo que quedan pendiente las canchas de fútbol que están instaladas con material removible. Que levantaron la cancha instalada en el costado norte interior del predio y destecharon otra parte, pero que interrumpieron sus labores dado que la policía del sector solicitó la licencia de demolición, por lo que iniciaron trámites ante Curaduría No. 2 solicitando licencia de demolición para construcción de obra nueva.

Por el otro, esto es, respecto únicamente a la sociedad vinculada, que a la fecha nunca se ha opuesto a la prosperidad de las pretensiones, pero que, dada su calidad de mera arrendataria, que en todo caso ejecutó su actividad comercial en el predio entre el 01/03/2014 y el 01/05/2017, no se le puede imponer la obligación de desmontar algo que nunca instaló, pues no realizó modificación alguna al inmueble.

Para decidir, observa esta juzgadora que frente al argumento esgrimido por la sociedad Carmax, su vinculación en la presente acción incidental no se debe en razón únicamente a su calidad de arrendataria sino también dada su calidad de

² Sección Quinta. Auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia y Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Bogotá, auto AP 496 de 3 de junio de 2010, CP Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta

propietaria de uno de los establecimientos de comercio que allí funcionan, pues como expuso el Tribunal *“ella también está infringiendo las normas urbanísticas que ameritaron los correctivos que aquí se dispondrán. No se olvide que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, “la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o intereses colectivos”*, circunstancia por la cual en principio mal podría exonerársele de responsabilidad alguna frente al reiterado incumplimiento del fallo proferido desde hace más de 5 años.

Sin embargo, en atención al escrito recibido a través del correo institucional el pasado 25 de octubre del 2023, en donde refiere que *“en la actualidad no tiene ninguna clase de vínculo comercial, o civil, o de cualquier otra índole con los propietarios, administradores o tenedores del mencionado inmueble, que igualmente y con fundamento en lo anteriormente mencionado no tenemos ninguna clase de elementos tales como estructuras ni temporales ni permanentes ni de ninguna clase instaladas en el inmueble que ustedes refieren”*, circunstancias que hacen imposible atender o cumplir la orden impartida, ya que no tiene en la actualidad elementos de propiedad de la empresa, esta circunstancia bien puede constituirse como un hecho que le imposibilita cumplir la orden impartida, así las cosas mal podría impartírsele orden alguna frente al particular máxime si en cuenta se tiene que son los mismos señores Pedro Miguel Ruiz Piñeros Juan de Jesús Ortega Gutiérrez, Jairo Hernando Ruiz Piñeros y Ciro Alfonso Ruiz Piñero, quienes reconocieron que a la fecha culminaron el contrato de arrendamiento con la sociedad CARMAX, razón más que suficiente para abstenerse de sancionar a la sociedad líneas atrás referida en esta oportunidad.

Ahora bien, respecto de los demás incidentados señores Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, Pedro Miguel Ruiz Piñeros, Jairo Hernando Ruiz Piñeros, Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emerio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa y Flor Inés Ruiz Piñeros, a quienes pese a los continuos requerimientos durante el presente trámite incidental permanecieron silentes, pues en el plenario solo obra la comunicación remitida por los señores Pedro Miguel Ruiz Piñeros, Juan de Jesús Ortega Gutiérrez, Jairo Hernando Ruiz Piñeros y Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, sus argumentos tal como se informó en el auto en donde se les impuso sanción pecuniaria por incumplimiento no son de recibo, pues téngase en cuenta que conforme obra en el informe técnico IT-215-2023 rendido por la Secretaria Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá y reiterado por el IDU, donde consta la visita realizada al predio el 25 de octubre del presente año, a la fecha continua en las mismas condiciones de la visita realizada el 18 de agosto del 2023, con la misma volumetría y características arquitectónicas con respecto a la evidencia de ese día, con el agravante que a la fecha se observa una nueva edificación, desarrollos constructivos de los cuales no pudo dejarse evidencia fotográfica pues según el dicho del arquitecto encargado de la inspección *“la persona encargada no permitió tomar fotos de los desarrollos constructivos que se vienen realizando”*.

Lo anterior, deja en evidencia la persistencia de la parte accionada hoy incidentante de incumplir el fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y que es objeto de este incidente, quien además informe circunstancias puntuales por las cuales, en lugar de desmontar las estructuras implantadas en el predio, procedió a realizar unas nuevas y sin que tampoco informe una fecha probable en la cual materializará la orden impartida.

Así las cosas y como quiera que el incidente de desacato, tiene por objeto que el juez sancione a quien se mostró rebelde frente al mandato emitido, desatendiéndolo sin existencia de causa justificable o razón atendible; es decir, sin que dentro del

trámite del incidente se identifiquen *“las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos...”*, como quiera que *“el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica”*⁴ que llevaron a la desatención, las cuales no se configuraron en el presente caso, pues como se expuso previamente e incluso se informó en proveídos anteriores, el cumplimiento de órdenes judiciales o administrativas no requieren de permisos, licencia o autorizaciones adicionales a efectos de materializar lo dispuesto por la autoridad competente.

En consecuencia y como quiera que se demostró una manifiesta, intencional y reiterada desatención de la orden judicial, dando poca importancia y credibilidad frente a las medidas sancionatorias previstas por la ley, ya que los accionados se niegan inopinada y sistemáticamente a hacer cesar las conductas u omisiones vulneradoras de los derechos colectivos amparados en la acción popular fundamento del presente incidente, considera este juzgado que procedente es sancionar nuevamente a los señores **Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, Pedro Miguel Ruíz Piñeros, Jairo Hernando Ruíz Piñeros, Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emerio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa y Flor Inés Ruiz Piñeros**, ya que se encuentran configurados tanto el elemento objetivo, incumplimiento del fallo, como el subjetivo, pues los accionados se encuentran en mora de dar cumplimiento total a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 5 de junio del 2018, más aún cuando de una lectura de las actas de visita técnica al predio se aprecia que a la fecha en lugar de desmontar las estructuras instaladas, por el contrario se están realizando construcciones de las cuales se desconoce la existencia de licencia de construcción, pues en el plenario obra Resolución No. 11001-4-22-1719 del 18 de noviembre del 2022 Emitida por el Curador No. 4 de esta ciudad en donde declaró desistida la solicitud de licencia de construcción en las modalidades de obra nueva y demolición total.

Ahora bien, como quiera que a voces del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los proceso que se adelantes por acciones populares, incurrirán en multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables con arresto de hasta seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, se advierte que a los señores **Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, Pedro Miguel Ruíz Piñeros, Jairo Hernando Ruíz Piñeros, Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emerio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa y Flor Inés Ruiz Piñeros**, se les impondrá nuevamente una multa a cada uno de hasta 5 SMLMV y 5 días de arresto, por secretaría líbrense las órdenes respectivas.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la sociedad **Carmax H. Ariza y Cía. S en C.S.**, por el incumplimiento de la sentencia proferida el 5 de junio del 2018, por las razones expuestas.

⁴ Sentencia T-1113 de 2005.

SEGUNDO: SANCIONAR NUEVAMENTE a los señores **Ciro Alfonso Ruiz Piñeros**, **Pedro Miguel Ruíz Piñeros**, **Jairo Hernando Ruíz Piñeros**, **Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero**, **Emerio Rincón Castillo**, **Jhonatan Mendoza Hortúa** y **Flor Inés Ruiz Piñeros**, cada uno con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán pagarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente fallo en favor de la Nación y con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos. De igual forma se impone orden de arresto por cinco (5) días, a cada uno de los mentados señores ante el inminente desacato de la orden impartida en sentencia del 5 de junio del 2018, por secretaria remítanse las comunicaciones respectivas.

En caso de no acreditarse el pago de la multa dentro del término referido, remítanse copias a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, dejando constancia de lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a todos los interesados lo aquí resuelto por el medio más expedito y eficaz⁵. Por Secretaría expídase las respectivas comunicaciones aquí ordenadas. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase al juzgado de origen, dejándose la constancia de rigor.

CUARTO: Esta decisión será consultada ante el Inmediato Superior Jerárquico, en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Remítase por Secretaría al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 116, hoy 24 de noviembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

APGH

⁵ Artículo 16, Decreto 2591/91, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306/92.